



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 11-05-2023

ESTADO No. 067

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00941-00	JANETH PATRICIA VILORIA CARDENAS Y OTROS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2023	AUTO ADMITE DEMANDA
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2023-00027-00	FRANK CARLOS ROJAS ARIAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2023	AUTO ADMITE DEMANDA
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-008-2022-00141-01	CLAUDIA MARCELA GARCIA SANTAMARIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-008-2022-00247-01	EMPERATRIZ CORZO TARAZONA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-012-2021-00283-01	GISELA FIERRO VERGARA	U.A.E. DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-022-2022-00199-01	OLGA LUCIA CRUZ ORTEGON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-029-2022-00129-01	FRANCISCO JAVIER REYES VILLAR	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25307-33-33-002-2021-00323-01	MARGARITA MARIA TORRES LOPEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25899-33-33-003-2020-00142-01	NIDIA YANETH VERA RAMIREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2020-00764-00	LUIS FERNANDO ALDANA BARACALDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	10/05/2023	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN
11	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	250002342000-2021-00862-00	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP".	Guillermo Villate Supelano.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2023	AUTO ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Janeth Patricia Vloria Cárdenas y Otros**

Demandados: **Nación – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.**

Radicación No. 250002342000-2021-00941-00

Asunto: **Admite demanda**

La señora **Janeth Patricia Vloria Cárdenas y Otros**, por conducto de apoderado y ejerciendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, instauró demanda contra la Nación – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en virtud de la cual, pretende se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

“DECLARACIONES Y CONDENAS

ACTO DEMANDADO

Decretar la nulidad parcial del oficio CREMIL 44596, Consecutivo 30863-del 23 de JUNIO de 2011, en lo referente a la negativa del reajuste con base en el IPC, por vía administrativa de la pensión que percibe la poderdante (PARA LA EPOCA) como beneficiaria de la Asignación de Retiro reconocida y pagada al señor Coronel ® de la Fuerza Aérea JOSÉ DOMINGO VILORIA MIER (q.e.p.d.), el cual fue suscrito por el doctor JAIME ELKIM MUÑOZ RIAÑO, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica encargado de las funciones del Subdirector Prestaciones Sociales de la entidad demandada, al responder el derecho de petición presentado ante la citada entidad, el 02 de Junio de 2011.

I. PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, revisar, liquidar y pagara las actoras los reajustes desde el 1º de enero de 1997, hasta el 31 de

Demandante: Janeth Viloria Cárdenas y Otros
Radicado No. 2021-00941-00

diciembre de 2004, con base en el Índice de Precios al Consumidor–I.P.C., certificado por el DANE, siempre y cuando el incremento efectuado con fundamento en el principio de oscilación haya sido inferior.

SEGUNDA. ORDENAR que a partir del 1º de enero de 2005, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reajuste la pensión que percibe (para la época) la señora madre de mis poderdantes, como beneficiaria de la Asignación de Retiro reconocida y pagada al señor Coronel ® de la Fuerza Aérea JOSÉ DOMINGO VILORIA MIER (q.e.p.d.), en la cuantía que resulte de la aplicación del Decreto 4433 de 2004 que derogó tácitamente la Ley 238 de 1995.

TERCERA. ORDENAR que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reliquide y pague a mis poderdantes, como beneficiarias (hijas) del señor Coronel ® de la Fuerza Aérea JOSÉ DOMINGO VILORIA MIER (q.e.p.d.) la diferencia que resulte entre los valores efectivamente pagados por concepto de Pensión de Beneficiaria, entre el 1º de enero de 2005 y la fecha en que quede ejecutoriada la respectiva Sentencia, teniendo en cuenta la base reajustada hasta el 31 de diciembre de 2004, proveniente de la aplicación de la Ley 238 de 1995 y desde esta fecha, hasta la fecha de pago, más la indexación e intereses.

CUARTA. ORDENAR que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reliquide y pague el reajuste de las cincuenta y seis (56) mesadas-catorce (14) por cada uno de los cuatro (4) años –no prescritas, contadas desde la fecha a partir de la cual se solicitó el reajuste de su asignación de retiro o Pensión de Beneficiaria, hasta la fecha de su fallecimiento (24 de junio de 2015), en la cual se extingue la asignación de retiro y desde la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia, y hasta la fecha de pago, más la indexación e intereses.

QUINTA. ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, el pago de intereses moratorios de pago final que la sentencia ordene a manera de sanción por el continuo desgaste como del costo del dinero y pérdida para mis poderdantes, por la ineptitud de CREMIL que generaron continuos errores en las liquidaciones que precedieron a esta instancia.

SEXTA. ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, darle cumplimiento a la sentencia definitiva dentro de los términos señalados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y que los valores que resultaren liquidados se actualicen en la forma dispuesta en el artículo 187 de la misma Ley.”

Mediante auto calendado nueve (09) de marzo del año 2022, el suscrito manifestó impedimento conjunto con el Dr. Samuel José Ramírez Poveda, para conocer el presente asunto, ordenando remitir el expediente a la magistrada que seguía en turno para que resolviera sobre el mismo. Dicho impedimento fue rechazado el once (11) de mayo del mismo año ordenando devolver el expediente a este Despacho.

Demandante: Janeth Viloria Cárdenas y Otros
Radicado No. 2021-00941-00

Reingresado el expediente nuevamente al Despacho, mediante auto calendado veintitrés (23) de noviembre dos mil veintidós (2022)¹ se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto no se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al demandado.

Mediante oficio radicado el seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) la parte actora subsanó la demanda, allegando pantallazos que acreditan el correspondiente envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo de la litis.

Por lo anterior, y por cumplir los requisitos dispuesto en la ley este Despacho,

RESUELVE:

1°- **Admítase** la demanda presentada por la señora **Janeth Patricia Viloria Cárdenas y Otros** contra la Nación – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

2°- **Notifíquese personalmente**, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor Agente del Ministerio Público y al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para practicar la notificación anterior deberá observarse lo reglado en los artículos 171, 186, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a las actuaciones y notificaciones por medios electrónicos, los artículos citados 199 y 200 modificados, respectivamente, por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

3°.- **Notifíquese por estado** a la parte actora, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y de

conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011, que modificó el

artículo 201 del C.P.A.C.A.

4°.- **Córrase traslado** del líbello de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa

¹ Archivo No. 16 del expediente digital.

Demandante: Janeth Viloría Cárdenas y Otros
Radicado No. 2021-00941-00

Jurídica del Estado, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

5°.- **Infórmese a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, que dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia completa de los antecedentes administrativos, aclarando que el incumplimiento de lo anterior, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Se deberá advertir a la entidad, que por antecedentes administrativos se entiende **la totalidad del expediente administrativo del señor José Domingo Viloría Mier (q.e.p.d.), quién en vida se identificó con cedula de ciudadanía 2.854.617.**

6°.- Se reconoce personería adjetiva al Dr. Mario Fernando Ramos Mora, identificado con C.C. 14.237.947 y T.P. 71.332 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder adjunto en al archivo No. 03 a la demanda digital.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

2 A los correos electrónicos que aparecen acreditados en el expediente virtual.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: **FRANK CARLOS ROJAS ARIAS.**

Demandado: **La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.**

Radicación No. 250002342000-2023-00027-00.

Asunto: Auto admisorio.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **Frank Carlos Rojas Arias** presentó demanda contra **La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, en virtud de la cual pretende se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

“1. Que mediante sentencia su despacho declare la nulidad del fallo de primera instancia de fecha 18 de enero de 2022, mediante la cual se sancionó con destitución e inhabilidad general por diez años a mi mandante dentro de la investigación disciplinaria MEBOG-2016-151 adelantada por la Oficina Control Interno Disciplinario MEBOG de la Inspección General de la Policía Nacional.

2. Que mediante sentencia su despacho se declare la nulidad fallo de segunda instancia de fecha 21 de febrero de 2022 mediante el cual se confirmó la sanción en contra de mi mandante y fue notificada el día 7 de marzo de 2022, dentro de la investigación disciplinaria MEBOG-2016-151 adelantada por la Oficina Control Interno Disciplinario MEBOG de la Inspección General de la Policía Nacional.

3. Que como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho de mi mandante y mediante sentencia judicial se ordene la eliminación de los sistemas informáticos de la procuraduría general de la nación y policía nacional todo tipo

Actor: Frank Carlos Rojas Arias
Radicado No. 2023-00027-00

de antecedente disciplinaria que se haya podido originar como consecuencia de la sanción impuesta a mi mandante.”

El presente proceso fue presentado inicialmente ante los juzgados administrativos, correspondiéndole al Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá quien mediante auto adiado dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹, ordenó remitir el expediente a este Tribunal por competencia.

Así las cosas y por cumplir con los requisitos establecidos en la ley para ser admitida, este Despacho,

DISPONE:

1°- Admítase la demanda presentada por el señor Frank Carlos Rojas Arias contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

2°- Notifíquese personalmente, a La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, al señor Agente del Ministerio Público y al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para practicar la notificación anterior deberá observarse lo reglado en los artículos 171, 186, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a las actuaciones y notificaciones por medios electrónicos, **los artículos citados 199 y 200 modificados, respectivamente, por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.**

3°.- Notifíquese por estado a la parte actora, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.

4°.- Córrese traslado del líbello de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. **Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.** Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

¹ Archivo No. 2 del expediente digital.

Actor: Frank Carlos Rojas Arias
Radicado No. 2023-00027-00

5°.- Infórmese a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, que dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia completa de los antecedentes administrativos, en caso de no haber sido allegado con la demanda, aclarando que el incumplimiento de lo anterior, constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Se deberá advertir a la entidad que por antecedentes administrativos se entiende **la totalidad del expediente disciplinario del señor Frank Carlos Rojas Arias identificado con la C.C. No. 80.795.578 de Bogotá.**

6°.- Se reconoce personería adjetiva **Jhon Edinson Yela Rodríguez**, identificado con CC. No. 98.394.435 de Pasto y T. P. No. 365.593 del C. S. J., para actuar como apoderado del demandante, de conformidad con el poder general allegado junto con la demanda digital.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² A los correos electrónicos indicados en la demanda digital.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Expediente No.: 11001-33-35-008-2022-00141-01
Demandante : CLAUDIA MARCELA GARCIA SANTAMARIA
Demandada : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO –DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA –
DE EDUCACION DISTRITAL y FIDUPREVISORA S.A.
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

De otra parte, se reconoce personería jurídica al doctor PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°79.589.807 y tarjeta profesional N°101271 como apoderado del Distrito Capital- Secretaria de Educación Distrital, conforme al poder otorgado y allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Expediente No.: 11001-33-35-008-2022-00247-01
Demandante : EMPERATRIZ CORZO TARAZONA
Demandada : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO –DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA –
DE EDUCACION DISTRITAL y FIDUPREVISORA S.A.
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Expediente No.: 11001-33-35-012-2021-00283-01
Demandante : GISELA FIERRO VERGARA
Demandada : NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Expediente No.: 11001-33-35-022-2022-00199-01
Demandante : OLGA LUCIA CRUZ ORTEGON
Demandada : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO –DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA –
DE EDUCACION DISTRITAL y FIDUPREVISORA S.A.
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Expediente No.: 11001-33-35-029-2022-00129-01
Demandante : FRANCISCO JAVIER REYES VILLAR
Demandada : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO –DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA –
DE EDUCACION DISTRITAL.
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Expediente No.: 25307-33-33-002-2021-00323-01
Demandante : MARGARITA MARIA TORRES LÓPEZ
Demandada : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Expediente No.: 25899-33-33-003-2020-00142-00
Demandante : NIDIA YANETH VERA RAMIREZ
Demandada : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia Acción: Ejecutiva Demandante: Luis Fernando Aldana Baracaldo Demandada: Administradora Colombiana De Pensiones “Colpensiones” Radicación No.250002342000-2020-00764-00 Asunto: Auto que modifica liquidación del crédito.
--

Ejecutoriada la sentencia adiada once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) y surtido el trámite posterior correspondiente, procede el despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El señor **Luis Fernando Aldana Baracaldo**, en el líbello de la demanda, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones “Colpensiones” por las siguientes sumas y conceptos:

- “1. Por la suma de CIENTO CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$114.162.903.00.), correspondiente a los intereses moratorios que fueron ordenados pagar a título de restablecimiento del derecho (...) por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA de fecha veintinueve (29) de abril de 2016 y por el CONSEJO DE ESTADO de fecha veinticinco (25) de octubre de 2018.
2. Los intereses moratorios, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde que se realizó el pago parcial de la obligación hasta que se satisfaga la misma.
3. Las costas que se generen por el trámite del presente proceso.
4. Por las agencias en derecho de este proceso.”

Expediente 2020-00764-00
Ejecutante: Luis Fernando Aldana Baracaldo

Mediante proveído adiado once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹, se libró mandamiento de pago por la suma de **treinta y nueve millones seiscientos sesenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta centavos (\$39.662.444,80)** correspondiente a los intereses moratorios causados en favor del actor, desde el **14 de febrero de 2019** (día siguiente a la ejecutoria de las providencias) **31 de julio de 2020** (día anterior a la inclusión en nómina), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En dicha oportunidad se dejó claro que el monto de los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. se calcula sobre el **CAPITAL FIJO**, esto es, sobre las sumas líquidas o liquidables reconocidas en las sentencias **que son las debidas a la fecha de ejecutoria**, pues las que puedan llegarse a causar a futuro son inciertas, en el entendido que éstas se generan, solo si la sentencia no se cumple de manera inmediata y la misma, no puede prever en qué momento la entidad condenada cumplirá con lo ordenado.

También se indicó que lo explicado no es óbice para que los intereses que eventualmente puedan llegar a causarse en virtud de la mora en el pago de las diferencias causadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria, no puedan reclamarse o ser sometidos a debate jurídico mediante los mecanismos legales correspondientes, sin embargo, se aclaró, que, **los intereses que se originen sobre las sumas de dinero que se causen con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia tendrán como sustento normativo para su reclamación el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que, ejecutoriado el fallo, el derecho ya se encuentra reconocido, en consecuencia, no existe mora en el pago de la sentencia si no mora en el pago de la mesada pensional.**

Lo anterior obedece a que, **los intereses de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., se causan por la mora del pago de la sentencia**, esto es, de las sumas líquidas o liquidables en ella reconocidas, que se insiste son las causadas a la fecha de ejecutoria de la misma y **la mora en que se incurra luego del reconocimiento del derecho, no es otra que una mora en el pago de la mesada pensional**, que solo puede discutirse con base en lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La anterior decisión **no fue objeto de recurso alguno.**

¹ Archivo No 17 del expediente digital.

Expediente 2020-00764-00
Ejecutante: Luis Fernando Aldana Baracaldo

Posteriormente, en sentencia de fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)² se dispuso:

“PRIMERO.- Se declaran Improcedentes las excepciones denominadas inexistencia del derecho reclamado a cargo de Colpensiones, cobro de lo no debido, buena fe, genérica e innominada de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Se Declaran no probadas las excepciones de prescripción, pago total de la obligación y compensación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO.- Sígase adelante con la Ejecución en favor del señor Luis Fernando Aldana Baracaldo y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, por la suma de treinta y nueve millones seiscientos sesenta y dos mil cuatrocientos **cuarenta y cuatro pesos con ochenta centavos (\$39.662.444,80) correspondiente a los intereses moratorios causados en favor del actor, desde el 14 de febrero de 2019 (día siguiente a la ejecutoria de las providencias) 31 de julio de 2020 (día anterior a la inclusión en nómina).** (Negrillas y subrayas por fuera de texto).

CUARTO.- Practíquese la Liquidación del Crédito en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia que funge como título ejecutivo y **de conformidad con los parámetros establecidos en la parte motiva de esta sentencia y en el mandamiento de pago librado mediante auto calendado once (11) de octubre de 2021.**
(...).

La parte actora, mediante memorial radicado el **treinta y uno (31) de mayo de 2022**³ presentó liquidación del crédito por valor de \$144.116.968,90 y el **cinco (5) de julio del mismo año**⁴ radicó memorial de actualización del crédito por valor de \$150.852.805,34.

Mediante escrito separado, el apoderado de la parte actora, solicitó nuevamente medida cautelar de embargo y secuestro la cual fue resuelta mediante **auto calendado veinticinco (25) de agosto de 2022**⁵.

El expediente ingresó al despacho nuevamente el **quince (15) de septiembre de 2022**, por lo que, mediante auto de fecha **veinticinco (25) de noviembre del mismo año**⁶ fue enviado al área contable del Tribunal para revisión de las liquidaciones presentadas por el actor. Los días **veintidós (22) de noviembre de 2022 y diecisiete (17) de febrero de 2023**⁷, la parte actora presenta nuevamente actualización del crédito.

² Archivo No. 31 del expediente digital.

³ Archivo No. 33 del expediente digital.

⁴ Archivo No. 41 del expediente digital.

⁵ Archivo No. 37 del expediente digital.

⁶ Archivo No. 44 del expediente digital.

⁷ Archivos 35 y 47 del expediente digital.

Expediente 2020-00764-00
Ejecutante: Luis Fernando Aldana Baracaldo

Por Secretaría, **el veintisiete (27) de abril del año en curso** se corrió⁸ traslado de la liquidaciones y actualizaciones presentadas por la parte actora, sin que la entidad demandada se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes del caso, sea lo primero reiterar que, en la sentencia proferida en el caso *sub examine* el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)⁹ se dispuso:

“(…)

TERCERO.- Sígase adelante con la Ejecución en favor del señor Luis Fernando Aldana Baracaldo y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, por la suma de **treinta y nueve millones seiscientos sesenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta centavos (\$39.662.444,80) correspondiente a los intereses moratorios causados en favor del actor, desde el 14 de febrero de 2019 (día siguiente a la ejecutoria de las providencias) 31 de julio de 2020 (día anterior a la inclusión en nómina).**

CUARTO. - Practíquese la Liquidación del Crédito en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia que funge como título ejecutivo y de conformidad con los parámetros establecidos en la parte motiva de esta sentencia y en el mandamiento de pago librado mediante auto calendaro once (11) de octubre de 2021.

(…)

En la parte motiva de la citada providencia se reiteró lo indicado en el mandamiento de pago, en cuanto a la forma de liquidarse los intereses precisando que, si bien, el valor a cancelar no era necesariamente aquel por el cual se libró mandamiento de pago o por el que ahora se ordena seguir adelante con la ejecución, sino el que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse, teniendo en cuenta que, los intereses moratorios se liquidan sobre **EL CAPITAL NETO** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) **INDEXADO** (actualizado y **FIJO** (el causado a la fecha de ejecutoria de las sentencias título ejecutivo), sin que haya lugar a extender más allá dicha obligación, tal como se explicó ampliamente en el auto adiado once (11) de octubre de 2021, mediante el cual, se libró mandamiento de pago.

En este orden, resulta claro para el Despacho que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante con la ejecución únicamente por los intereses moratorios, causados desde el 14 de febrero de 2019 (**día siguiente a la ejecutoria de las providencias) 31 de julio de 2020 (día anterior a la inclusión en nómina), esto es, por un periodo**

⁸ Archivo No. 54 del expediente digital.

⁹ Archivo No. 31 del expediente digital.

Expediente 2020-00764-00
Ejecutante: Luis Fernando Aldana Baracaldo

limitado, sin que haya lugar a interpretarse que tales emolumentos puedan actualizarse o indexarse.

Para arribar a tal decisión la Sala consideró:

“(…)

En este orden, avizora el Despacho que, a juicio de la entidad demandada la obligación de pagar los intereses moratorios se encuentra satisfecha con la cancelación realizada por valor de **\$1.741.502**; no obstante, tal como se estableció en el mandamiento de pago proferido el **once (11) de octubre del año 2021**, en el sub litem, la sentencia de mérito proferida por este Tribunal el **veintinueve (29) de abril de 2016**, en su numeral **sexto (6°)** ordenó a Colpensiones, dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo dentro de los términos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A, decisión que fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado el **veinticinco (25) de octubre de 2018**, quedando ejecutoriada el **trece (13) de febrero de 2019**.

Ahora bien, de las pruebas aportadas al plenario se advirtió con claridad, que el acto administrativo de cumplimiento, esto es, la **Resolución No. SUB-156256** expedida el **veintidós (22) de julio de 2020** y su inclusión en nómina se efectuó en el mes de **agosto del mismo año** según consta en el archivo No.4 del expediente digital, en consecuencia, es claro para el Despacho que, en el presente asunto, hubo mora en el pago de las obligaciones ordenadas en el título ejecutivo, por tanto, se causaron los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Se observó, además, que la petición elevada por el actor, con el fin de solicitar el cumplimiento de las sentencias título ejecutivo, fue radicada el **doce (12) de abril de 2019**, esto es, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de las providencias - **trece (13) de febrero de 2019**-, tal como lo exige el artículo 192 ibidem, razón por la cual, no cesó la causación de los intereses moratorios reclamados.

Así las cosas, se reitera, que el título ejecutivo que se pretende hacer valer en esta oportunidad contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A, concepto por el cual, Colpensiones realizó un único pago por valor de **\$1.741.502**.

Por lo anterior, y como quiera que el valor pretendido en la demanda por concepto de intereses moratorios asciende a la suma de **\$114.162.903.00**, valor que supera ampliamente lo cancelado por la entidad ejecutada por este rubro (\$1.741.502), resultó necesario el apoyo técnico del área contable de este Tribunal para efectos de establecer el monto que realmente debió cancelar la entidad ejecutada en razón a las sentencias que emergen como título de recaudo ejecutivo.

Fue así como se procedió a calcular los intereses moratorios, liquidados sobre el CAPITAL NETO debidamente INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), operaciones que arrojaron los siguientes resultados:

Expediente 2020-00764-00
Ejecutante: Luis Fernando Aldana Baracaldo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA "T.A.C."							
MAGISTRADO: DR. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL							
SUBSECCION C							
RADICADO: 25000234200020200764-00							
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ALDANA BARACALDO							
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-							
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Liquidar intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 1/02/2019 hasta el 31/07/2020, sobre el capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia.							
Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada según Resolución VPB 7040 del 12/05/2014	Pensión Otorgada según Resolución Sub 156256 del 22/07/2020	Diferencia Pensional	No. Mesadas	Subtotal
03/07/12	31/12/12	3,73%	7.433.381,00	4.910.129,00	2.523.252,00	6,93	17.494.547,20
01/01/13	31/08/13	2,44%	7.614.755,00	5.029.936,00	2.584.819,00	13,00	33.602.647,03
01/01/14	31/12/14	1,94%	7.762.481,00	5.127.517,00	2.634.964,00	13,00	34.254.532,05
01/01/15	31/12/15	3,66%	8.046.588,00	5.315.184,00	2.731.404,00	13,00	35.508.252,03
01/01/16	31/12/16	6,77%	8.591.342,00	5.675.022,00	2.916.320,00	13,00	37.912.159,94
01/01/17	31/12/17	5,75%	9.085.344,00	6.001.336,00	3.084.008,00	13,00	40.092.104,00
01/01/18	31/12/18	4,09%	9.456.935,00	6.246.791,00	3.210.144,00	13,00	41.731.871,97
01/01/19	31/12/19	3,18%	9.757.666,00	6.445.439,00	3.312.227,00	13,00	43.058.951,05
01/01/20	30/07/20	3,80%	10.128.457,00	6.690.366,00	3.438.091,00	7,00	24.066.637,01
Total retroactivo							\$ 307.721.702,28

La anterior suma fue indexada mes a mes, tal como lo ordenó las sentencias aportadas como título ejecutivo, para luego determinar el capital base para liquidar, toda vez que, dentro del expediente no obra documento alguno que indique con exactitud el monto causado por diferencias dejadas de cancelar a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y finalmente descontar lo pagado por concepto de aportes a salud teniendo en cuenta, que tales aportes no son dineros que pertenezcan directamente a la demandante, pues ellos tienen una destinación específica, cual es, cubrir el riesgo de la salud y por ende, son cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio y en ese sentido sobre ellos no puede solicitarse el pago de intereses moratorios en favor del pensionado.

Tales cálculos se visualizan en la tabla que sigue:

Expediente 2020-00764-00
Ejecutante: Luis Fernando Aldana Baracaldo

Tabla Retroactivo Pensional Indexado											
Fecha Inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	Mesada Adicional	Subtotal	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
03/07/12	01/08/12	\$ 2.355.035,20		2.355.035,20	77,70	101,180000	1,3021879	711.663,15	\$ 3.066.698,35	\$ 368.003,80	\$ 2.698.694,55
01/08/12	01/09/12	\$ 2.523.252,00		2.523.252,00	77,73	101,180000	1,3016853	761.228,09	\$ 3.284.480,09	\$ 394.137,61	\$ 2.890.342,48
01/09/12	01/10/12	\$ 2.523.252,00		2.523.252,00	77,96	101,180000	1,2978450	751.538,11	\$ 3.274.790,11	\$ 392.974,81	\$ 2.881.815,30
01/10/12	01/11/12	\$ 2.523.252,00		2.523.252,00	78,08	101,180000	1,2958504	746.505,14	\$ 3.269.757,14	\$ 392.370,86	\$ 2.877.386,28
01/11/12	01/12/12	\$ 2.523.252,00	2.523.252,00	5.046.504,00	77,98	101,180000	1,2975122	1.501.396,42	\$ 6.547.900,42	\$ 392.874,03	\$ 6.155.026,39
01/12/12	01/01/13	\$ 2.523.252,00		2.523.252,00	78,05	101,180000	1,2963465	747.761,93	\$ 3.271.013,93	\$ 392.521,67	\$ 2.878.492,26
01/01/13	01/02/13	\$ 2.584.819,00		2.584.819,00	78,28	101,180000	1,2925396	756.161,92	\$ 3.340.980,92	\$ 400.917,71	\$ 2.940.063,21
01/02/13	01/03/13	\$ 2.584.819,00		2.584.819,00	78,63	101,180000	1,2867862	741.290,46	\$ 3.326.109,46	\$ 399.133,13	\$ 2.926.976,32
01/03/13	01/04/13	\$ 2.584.819,00		2.584.819,00	78,79	101,180000	1,2841731	734.536,08	\$ 3.319.355,08	\$ 398.322,61	\$ 2.921.032,47
01/04/13	01/05/13	\$ 2.584.819,00		2.584.819,00	78,99	101,180000	1,2809216	726.131,58	\$ 3.310.950,58	\$ 397.314,07	\$ 2.913.636,51
01/05/13	01/06/13	\$ 2.584.819,00		2.584.819,00	79,21	101,180000	1,2773640	716.935,66	\$ 3.301.754,66	\$ 396.126,47	\$ 2.905.628,19
01/06/13	01/07/13	\$ 2.584.819,00		2.584.819,00	79,39	101,180000	1,2744678	709.449,63	\$ 3.294.268,63	\$ 395.312,24	\$ 2.898.956,40
01/07/13	01/08/13	\$ 2.584.819,00		2.584.819,00	79,43	101,180000	1,2738260	707.790,67	\$ 3.292.609,68	\$ 395.113,16	\$ 2.897.496,52
01/08/13	01/09/13	\$ 2.584.819,00		2.584.819,00	79,50	101,180000	1,2727044	704.891,52	\$ 3.289.710,52	\$ 394.765,26	\$ 2.894.945,26
01/09/13	01/10/13	\$ 2.584.819,00		2.584.819,00	79,73	101,180000	1,2690330	695.401,58	\$ 3.280.220,58	\$ 393.626,47	\$ 2.886.594,11
01/10/13	01/11/13	\$ 2.584.819,00		2.584.819,00	79,52	101,180000	1,2723843	704.064,13	\$ 3.288.883,13	\$ 394.665,96	\$ 2.894.217,16
01/11/13	01/12/13	\$ 2.584.819,00	2.584.819,00	5.169.638,00	79,35	101,180000	1,2751103	1.422.220,51	\$ 6.591.858,52	\$ 395.511,51	\$ 6.196.347,01
01/12/13	01/01/14	\$ 2.584.819,00		2.584.819,00	79,56	101,180000	1,2717446	702.410,59	\$ 3.287.229,60	\$ 394.467,55	\$ 2.892.762,04
01/01/14	01/02/14	\$ 2.634.964,00		2.634.964,00	79,95	101,180000	1,2655410	699.690,88	\$ 3.301.654,88	\$ 390.158,59	\$ 2.905.496,30
01/02/14	01/03/14	\$ 2.634.964,00		2.634.964,00	80,45	101,180000	1,2576756	678.965,86	\$ 3.313.929,87	\$ 397.671,58	\$ 2.916.258,28
01/03/14	01/04/14	\$ 2.634.964,00		2.634.964,00	80,77	101,180000	1,2526928	665.836,52	\$ 3.300.800,52	\$ 396.096,06	\$ 2.904.704,46
01/04/14	01/05/14	\$ 2.634.964,00		2.634.964,00	81,14	101,180000	1,2469805	650.784,80	\$ 3.285.748,80	\$ 394.289,86	\$ 2.891.458,95
01/05/14	01/06/14	\$ 2.634.964,00		2.634.964,00	81,53	101,180000	1,2410156	635.067,37	\$ 3.270.031,37	\$ 393.403,76	\$ 2.877.627,61
01/06/14	01/07/14	\$ 2.634.964,00		2.634.964,00	81,61	101,180000	1,2397990	631.861,65	\$ 3.266.825,85	\$ 392.019,10	\$ 2.874.806,75
01/07/14	01/08/14	\$ 2.634.964,00		2.634.964,00	81,73	101,180000	1,2379787	627.065,34	\$ 3.262.029,34	\$ 391.443,52	\$ 2.870.585,82
01/08/14	01/09/14	\$ 2.634.964,00		2.634.964,00	81,90	101,180000	1,2354090	620.294,33	\$ 3.255.258,34	\$ 390.631,00	\$ 2.864.627,34
01/09/14	01/10/14	\$ 2.634.964,00		2.634.964,00	82,01	101,180000	1,2337520	615.928,06	\$ 3.250.892,06	\$ 390.107,05	\$ 2.860.785,01
01/10/14	01/11/14	\$ 2.634.964,00		2.634.964,00	82,14	101,180000	1,2317994	610.782,99	\$ 3.245.746,99	\$ 389.489,64	\$ 2.856.257,35
01/11/14	01/12/14	\$ 2.634.964,00	2.634.964,00	5.269.928,01	82,25	101,180000	1,2301520	1.212.884,34	\$ 6.482.812,35	\$ 388.968,74	\$ 6.093.843,61
01/12/14	01/01/15	\$ 2.634.964,00		2.634.964,00	82,47	101,180000	1,2268704	597.795,28	\$ 3.232.759,28	\$ 387.931,11	\$ 2.844.828,17
01/01/15	01/02/15	\$ 2.731.404,00		2.731.404,00	83,00	101,180000	1,2190361	598.276,20	\$ 3.329.680,20	\$ 399.561,62	\$ 2.930.118,58
01/02/15	01/03/15	\$ 2.731.404,00		2.731.404,00	83,96	101,180000	1,2050977	560.204,58	\$ 3.291.608,59	\$ 394.993,03	\$ 2.896.615,56
01/03/15	01/04/15	\$ 2.731.404,00		2.731.404,00	84,45	101,180000	1,1981054	541.105,85	\$ 3.272.509,85	\$ 392.701,18	\$ 2.879.808,67
01/04/15	01/05/15	\$ 2.731.404,00		2.731.404,00	84,90	101,180000	1,1917550	523.760,39	\$ 3.255.164,39	\$ 390.619,73	\$ 2.864.544,67
01/05/15	01/06/15	\$ 2.731.404,00		2.731.404,00	85,12	101,180000	1,1886748	515.347,14	\$ 3.246.751,14	\$ 389.610,14	\$ 2.857.141,00
01/06/15	01/07/15	\$ 2.731.404,00		2.731.404,00	85,21	101,180000	1,1874193	511.917,87	\$ 3.243.321,87	\$ 389.198,62	\$ 2.854.123,25
01/07/15	01/08/15	\$ 2.731.404,00		2.731.404,00	85,37	101,180000	1,1851939	505.839,26	\$ 3.237.243,26	\$ 388.469,19	\$ 2.848.774,07
01/08/15	01/09/15	\$ 2.731.404,00		2.731.404,00	85,78	101,180000	1,1795290	490.366,30	\$ 3.221.770,31	\$ 386.612,44	\$ 2.835.157,87
01/09/15	01/10/15	\$ 2.731.404,00		2.731.404,00	86,39	101,180000	1,1712004	467.617,38	\$ 3.199.021,38	\$ 383.882,57	\$ 2.815.138,81
01/10/15	01/11/15	\$ 2.731.404,00		2.731.404,00	86,98	101,180000	1,1632559	445.917,88	\$ 3.177.321,88	\$ 381.278,63	\$ 2.796.043,25
01/11/15	01/12/15	\$ 2.731.404,00	2.731.404,00	5.462.808,00	87,51	101,180000	1,1562107	853.349,16	\$ 6.316.157,17	\$ 378.969,43	\$ 5.937.187,74
01/12/15	01/01/16	\$ 2.731.404,00		2.731.404,00	88,05	101,180000	1,1491198	407.306,47	\$ 3.138.710,47	\$ 376.645,26	\$ 2.762.065,21
01/01/16	01/02/16	\$ 2.916.320,00		2.916.320,00	89,19	101,180000	1,144321	392.047,05	\$ 3.308.367,05	\$ 393.004,05	\$ 2.915.363,00
01/02/16	01/03/16	\$ 2.916.320,00		2.916.320,00	90,33	101,180000	1,1201151	350.294,17	\$ 3.266.614,16	\$ 391.993,70	\$ 2.874.620,46
01/03/16	01/04/16	\$ 2.916.320,00		2.916.320,00	91,18	101,180000	1,1096732	319.842,07	\$ 3.236.162,07	\$ 388.339,45	\$ 2.847.822,62
01/04/16	01/05/16	\$ 2.916.320,00		2.916.320,00	91,63	101,180000	1,1042235	303.949,10	\$ 3.220.269,09	\$ 386.432,29	\$ 2.833.836,80
01/05/16	01/06/16	\$ 2.916.320,00		2.916.320,00	92,10	101,180000	1,0985885	287.515,59	\$ 3.203.835,58	\$ 383.882,57	\$ 2.819.953,01
01/06/16	01/07/16	\$ 2.916.320,00		2.916.320,00	92,54	101,180000	1,0933650	272.282,31	\$ 3.188.602,30	\$ 382.632,28	\$ 2.805.970,03
01/07/16	01/08/16	\$ 2.916.320,00		2.916.320,00	93,02	101,180000	1,0877231	255.828,54	\$ 3.172.148,54	\$ 380.657,82	\$ 2.791.490,71
01/08/16	01/09/16	\$ 2.916.320,00		2.916.320,00	92,73	101,180000	1,0911248	265.748,99	\$ 3.182.068,99	\$ 381.848,28	\$ 2.800.220,71
01/09/16	01/10/16	\$ 2.916.320,00		2.916.320,00	92,68	101,180000	1,0917134	267.465,69	\$ 3.183.785,68	\$ 382.054,28	\$ 2.801.731,40
01/10/16	01/11/16	\$ 2.916.320,00		2.916.320,00	92,62	101,180000	1,0924206	269.528,17	\$ 3.185.848,17	\$ 382.301,78	\$ 2.803.546,39
01/11/16	01/12/16	\$ 2.916.320,00	2.916.320,00	5.832.639,99	92,73	101,180000	1,0911248	531.497,98	\$ 6.364.137,97	\$ 381.848,28	\$ 5.982.289,69
01/12/16	01/01/17	\$ 2.916.320,00		2.916.320,00	93,11	101,180000	1,0866717	252.762,35	\$ 3.169.082,34	\$ 380.289,88	\$ 2.788.792,46
01/01/17	01/02/17	\$ 3.084.008,00		3.084.008,00	94,07	101,180000	1,0755820	233.095,53	\$ 3.317.103,53	\$ 398.052,42	\$ 2.919.051,11
01/02/17	01/03/17	\$ 3.084.008,00		3.084.008,00	95,01	101,180000	1,0649405	200.277,12	\$ 3.284.285,12	\$ 394.114,21	\$ 2.890.170,91
01/03/17	01/04/17	\$ 3.084.008,00		3.084.008,00	95,46	101,180000	1,0599204	184.794,95	\$ 3.268.802,95	\$ 392.256,35	\$ 2.876.546,59
01/04/17	01/05/17	\$ 3.084.008,00		3.084.008,00	95,91	101,180000	1,0549473	169.458,06	\$ 3.253.466,06	\$ 390.415,93	\$ 2.863.050,13
01/05/17	01/06/17	\$ 3.084.008,00		3.084.008,00	96,12	101,180000	1,0526425	162.349,98	\$ 3.246.357,98	\$ 389.562,96	\$ 2.856.795,03
01/06/17	01/07/17	\$ 3.084.008,00		3.084.008,00	96,23	101,180000	1,0514393	158.639,09	\$ 3.242.647,09	\$ 389.117,65	\$ 2.853.529,44
01/07/17	01/08/17	\$ 3.084.008,00		3.084.008,00	96,18	101,180000	1,0519859	160.324,81	\$ 3.244.332,81	\$ 389.319,94	\$ 2.855.012,87
01/08/17	01/09/17	\$ 3.084.008,00		3.084.008,00	96,32	101,180000	1,0504568	155.609,21	\$ 3.239.617,21	\$ 388.754,06	\$ 2.850.863,14
01/09/17	01/10/17	\$ 3.084.008,00		3.084.008,00	96,36	101,180000	1,0500208	154.264,41	\$ 3.238.272,41	\$ 388.592,69	\$ 2.849.679,72
01/10/17	01/11/17	\$ 3.084.008,00		3.084.008,00	96,37	101,180000	1,0499118	153.928,39	\$ 3.237.936,39	\$ 388.552,37	\$ 2.849.384,02
01/11/17	01/12/17	\$ 3.084.008,00	3.084.008,00	6.168.016,00	96,55	101,180000	1,0479544	295.783,68	\$ 6.463.799,68	\$ 387.827,98	\$ 6.075.971,70
01/12/17	01/01/18	\$ 3.084.008,00		3.084.008,00	96,92	101,180000	1,0439538	135.553,80	\$ 3.219.561,80	\$ 386.347,42	\$ 2.833.214,38
01/01/18	01/02/18	\$ 3.210.144,00		3.210.144,00	97,53	101,180000	1,0374244	120.137,66	\$ 3.330.281,65	\$ 399.633,80	\$ 2.930.647,86
01/02/18	01/03/18	\$ 3.210.144,00		3.210.144,00	98,22	101,180000	1,0301364	96.742,27	\$ 3.306.886,27	\$ 396.826,35	\$ 2.910.059,92
01/03/18	01/04/18	\$ 3.210.144,00	</								

Expediente 2020-00764-00
Ejecutante: Luis Fernando Aldana Baracaldo

SUBTOTAL A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA			245.343.639,59			36.031.824,64	281.375.464,23	31.048.120,09	250.327.344,14	
04/02/19	01/03/19	\$ 1.876.928,64	1.876.928,64				\$ 1.876.928,64	\$ 225.231,44	\$ 1.651.697,20	
01/03/19	01/04/19	\$ 3.312.227,00	3.312.227,00				\$ 3.312.227,00	\$ 397.467,24	\$ 2.914.759,76	
01/04/19	01/05/19	\$ 3.312.227,00	3.312.227,00				\$ 3.312.227,00	\$ 397.467,24	\$ 2.914.759,76	
01/05/19	01/06/19	\$ 3.312.227,00	3.312.227,00				\$ 3.312.227,00	\$ 397.467,24	\$ 2.914.759,76	
01/06/19	01/07/19	\$ 3.312.227,00	3.312.227,00				\$ 3.312.227,00	\$ 397.467,24	\$ 2.914.759,76	
01/07/19	01/08/19	\$ 3.312.227,00	3.312.227,00				\$ 3.312.227,00	\$ 397.467,24	\$ 2.914.759,76	
01/08/19	01/09/19	\$ 3.312.227,00	3.312.227,00				\$ 3.312.227,00	\$ 397.467,24	\$ 2.914.759,76	
01/09/19	01/10/19	\$ 3.312.227,00	3.312.227,00				\$ 3.312.227,00	\$ 397.467,24	\$ 2.914.759,76	
01/10/19	01/11/19	\$ 3.312.227,00	3.312.227,00				\$ 3.312.227,00	\$ 397.467,24	\$ 2.914.759,76	
01/11/19	01/12/19	\$ 3.312.227,00	3.312.227,00	3.312.227,00	6.624.454,01		\$ 6.624.454,01	\$ 397.467,24	\$ 6.226.986,77	
01/12/19	01/01/20	\$ 3.312.227,00	3.312.227,00				\$ 3.312.227,00	\$ 397.467,24	\$ 2.914.759,76	
01/01/20	01/02/20	\$ 3.438.091,00	3.438.091,00				\$ 3.438.091,00	\$ 412.570,92	\$ 3.025.520,08	
01/02/20	01/03/20	\$ 3.438.091,00	3.438.091,00				\$ 3.438.091,00	\$ 412.570,92	\$ 3.025.520,08	
01/03/20	01/04/20	\$ 3.438.091,00	3.438.091,00				\$ 3.438.091,00	\$ 412.570,92	\$ 3.025.520,08	
01/04/20	01/05/20	\$ 3.438.091,00	3.438.091,00				\$ 3.438.091,00	\$ 412.570,92	\$ 3.025.520,08	
01/05/20	01/06/20	\$ 3.438.091,00	3.438.091,00				\$ 3.438.091,00	\$ 412.570,92	\$ 3.025.520,08	
01/06/20	01/07/20	\$ 3.438.091,00	3.438.091,00				\$ 3.438.091,00	\$ 412.570,92	\$ 3.025.520,08	
01/07/20	01/08/20	\$ 3.438.091,00	3.438.091,00				\$ 3.438.091,00	\$ 412.570,92	\$ 3.025.520,08	
Subtotal			62.378.062,69	-	-	-	62.378.062,69	7.087.900,28	55.290.162,41	
TOTAL RETROACTIVO DIFERENCIAS PENSIONALES			307.721.702,28	-	-	-	36.031.824,64	343.753.526,92	38.136.020,37	305.617.506,55

CAPITAL BASE PARA LIQUIDAR INTERESES	
Capital liquidado a la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 250.327.344,14
Menos: IBC diferencial	\$ 34.778.662,00
TOTAL	\$ 215.548.682,14

Finalmente se procedió a liquidar los intereses moratorios sobre el capital neto debidamente indexado:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
14/02/19	28/02/19	15	4,57%	0,0122%	\$ 215.548.682,14	\$ 395.864,78
01/03/19	31/03/19	31	4,55%	0,0122%	\$ 215.548.682,14	\$ 814.618,42
01/04/19	30/04/19	30	4,54%	0,0122%	\$ 215.548.682,14	\$ 786.645,59
01/05/19	31/05/19	31	4,50%	0,0121%	\$ 215.548.682,14	\$ 805.860,18
01/06/19	30/06/19	30	4,52%	0,0121%	\$ 215.548.682,14	\$ 783.255,46
01/07/19	31/07/19	31	4,47%	0,0120%	\$ 215.548.682,14	\$ 800.603,23
01/08/19	31/08/19	31	4,43%	0,0119%	\$ 215.548.682,14	\$ 793.591,63
01/09/19	30/09/19	30	4,48%	0,0120%	\$ 215.548.682,14	\$ 776.473,27
01/10/19	31/10/19	31	4,41%	0,0118%	\$ 215.548.682,14	\$ 790.084,82
01/11/19	30/11/19	30	4,43%	0,0119%	\$ 215.548.682,14	\$ 767.991,90
01/12/19	13/12/19	13	4,52%	0,0121%	\$ 215.548.682,14	\$ 339.410,70
14/12/19	31/12/19	18	28,37%	0,0684%	\$ 215.548.682,14	\$ 2.655.249,33
01/01/20	31/01/20	31	28,16%	0,0680%	\$ 215.548.682,14	\$ 4.542.935,12
01/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0689%	\$ 215.548.682,14	\$ 4.307.914,34
01/03/20	31/03/20	31	28,43%	0,0686%	\$ 215.548.682,14	\$ 4.581.490,21
01/04/20	30/04/20	30	28,04%	0,0677%	\$ 215.548.682,14	\$ 4.379.780,82
01/05/20	31/05/20	31	27,29%	0,0661%	\$ 215.548.682,14	\$ 4.418.148,70
01/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0659%	\$ 215.548.682,14	\$ 4.260.997,53
01/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0659%	\$ 215.548.682,14	\$ 4.403.030,78
Total Intereses						\$ 41.403.946,80

Expediente 2020-00764-00
Ejecutante: Luis Fernando Aldana Baracaldo

Tabla Liquidación	
<i>Intereses liquidados</i>	\$ 41.403.946,80
<i>Menos: Intereses pagados</i>	\$ 1.741.502,00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 39.662.444,80

En tal sentido, se precisa que se ordenó seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios, causados entre el día siguiente a la ejecutoria y el día anterior al pago del retroactivo pensional, sin que sobre los mismos pueda extenderse más allá la obligación por otros conceptos, tales como indexación, imputación a pago u otra figura tal como se dejó claro, desde el auto que libró mandamiento de pago y **que no fue apelado por la parte actora.**

Sin embargo, la liquidación presentada por la parte actora revela sumas muy superiores por las cuales se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución:

TABLA LIQUIDACION DE INTERESES						
FECHA INICIAL	FECHA FINAL	NUMERO DE DIAS	TASA DE INTERES		CAPITAL LIQUIDADO A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	SUBTOTAL
			MORA ANUAL	DE MORA DIARIO		
14/02/2019	28/02/2019	15	4,57%	0,0122%	\$ 215.548.682,14	\$ 395.864,78
01/03/2019	31/03/2019	31	4,55%	0,0122%	\$ 215.548.682,14	\$ 814.618,42
01/04/2019	30/04/2019	30	4,54%	0,0122%	\$ 215.548.682,14	\$ 786.645,59
01/05/2019	31/05/2019	31	4,50%	0,0121%	\$ 215.548.682,14	\$ 805.860,18
01/06/2019	30/05/2019	30	4,52%	0,0121%	\$ 215.548.682,14	\$ 783.255,46
01/07/2019	31/07/2019	31	4,47%	0,0120%	\$ 215.548.682,14	\$ 800.603,23
01/08/2019	31/08/2019	31	4,43%	0,0119%	\$ 215.548.682,14	\$ 793.591,63
01/09/2019	30/09/2019	30	4,48%	0,0120%	\$ 215.548.682,14	\$ 776.473,27
01/10/2019	31/10/2019	31	4,41%	0,0118%	\$ 215.548.682,14	\$ 790.064,82
01/11/2019	30/11/2019	30	4,43%	0,0119%	\$ 215.548.682,14	\$ 767.991,90
01/12/2019	13/12/2019	13	4,52%	0,0121%	\$ 215.548.682,14	\$ 339.410,70
14/12/2019	31/12/2019	18	28,37%	0,0684%	\$ 215.548.682,14	\$ 2.655.249,33
01/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	0,0680%	\$ 215.548.682,14	\$ 4.542.935,12
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	0,0689%	\$ 215.548.682,14	\$ 4.307.914,34
01/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	0,0686%	\$ 215.548.682,14	\$ 4.581.490,21
01/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	0,0677%	\$ 215.548.682,14	\$ 4.379.780,82
01/05/2020	31/05/2020	31	27,29%	0,0661%	\$ 215.548.682,14	\$ 4.418.148,70
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	0,0659%	\$ 215.548.682,14	\$ 4.260.997,53
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	0,0659%	\$ 215.548.682,14	\$ 4.403.030,78
01/08/2020	31/08/2020	31	27,44%	0,0752%	\$ 215.548.682,14	\$ 5.024.870,88
01/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	0,0754%	\$ 215.548.682,14	\$ 4.875.711,19
01/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	0,0743%	\$ 215.548.682,14	\$ 4.964.732,80
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	0,0733%	\$ 215.548.682,14	\$ 4.739.915,52
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	0,0718%	\$ 215.548.682,14	\$ 4.797.682,57
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	0,0712%	\$ 215.548.682,14	\$ 4.757.590,51
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	0,0721%	\$ 215.548.682,14	\$ 4.351.496,80
01/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	0,0715%	\$ 215.548.682,14	\$ 4.777.636,54
01/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	0,0711%	\$ 215.548.682,14	\$ 4.597.653,39
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	0,0708%	\$ 215.548.682,14	\$ 4.730.862,48
01/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	0,0707%	\$ 215.548.682,14	\$ 4.571.787,55
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	0,0706%	\$ 215.548.682,14	\$ 4.717.498,46
01/08/2021	30/08/2021	31	25,86%	0,0708%	\$ 215.548.682,14	\$ 4.730.862,48
01/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	0,0706%	\$ 215.548.682,14	\$ 4.565.321,09
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	0,0702%	\$ 215.548.682,14	\$ 4.690.770,42
01/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	0,0720%	\$ 215.548.682,14	\$ 4.654.055,30
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	0,0728%	\$ 215.548.682,14	\$ 4.861.161,65
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	0,0736%	\$ 215.548.682,14	\$ 4.916.845,06
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	0,0763%	\$ 215.548.682,14	\$ 4.601.964,36
01/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	0,0770%	\$ 215.548.682,14	\$ 5.143.290,93
01/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	0,0794%	\$ 215.548.682,14	\$ 5.133.651,11
01/05/2022	24/05/2022	24	29,57%	0,0821%	\$ 215.548.682,14	\$ 4.249.183,02
TOTAL INTERESES						\$ 145.858.470,90
INTERESE LIQUIDADOS						\$ 145.858.470,90
MENOS INTERESES PAGADOS						\$ 1.741.502,00
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO						\$ 144.116.968,90

Expediente 2020-00764-00
Ejecutante: Luis Fernando Aldana Baracaldo

Por lo anterior, mediante auto adiado 25 de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹⁰ se ordenó remitir el expediente al área Contable de la Sección Segunda de este Tribunal, para que efectúe la revisión de la liquidación presentada por la parte actora visible en el archivo No. 33 del expediente digital, con miras a establecer si la misma cumple con los parámetros establecidos en la sentencia adiada Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) y de no ser así proceda a efectuar una nueva acatando estrictamente lo dispuesto en la decisión antes citada.

Por lo anterior, el área contable procedió de conformidad, no obstante, esta segunda liquidación es muy similar a la primera en cuanto al monto que arrojó el cálculo de las diferencias la indexación y los intereses; sin embargo, presenta un error al liquidar intereses sobre capital causado con posterioridad a la ejecutoria, mismo en el que incurre el actor al calcular intereses moratorios luego de la fecha de corte definida por el despacho en la sentencia, esto es, el 31 de julio de 2020.

Así las cosas, el Despacho no acoge la liquidación del actor ni la efectuado por el área contable del Tribunal en esta segunda oportunidad y aprobará por la suma arrojada en la primera liquidación, por la cual se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución, pues ésta cumple, con los parámetros fijados durante el trámite del proceso, esto es, se encuentra liquidado sobre el CAPITAL NETO y FIJO debidamente indexado.

Finalmente se reconocerá personería adjetiva a la Dra. **María Eugenia Ortiz Oyola** identificada con C.C. No. 1.082.939.870 de Santa Marta y T.P. No. 243911 del C.S.J, para actuar como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” de conformidad con el poder visible en el archivo No. 48 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada **por la parte ejecutante**, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso y por ello, se establece que la suma legalmente liquidada, a la fecha, corresponde a la suma de **treinta y nueve millones seiscientos sesenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta centavos (\$39.662.444,80)**

¹⁰ Archivo No. 44 del expediente digital.

Expediente 2020-00764-00
Ejecutante: Luis Fernando Aldana Baracaldo

SEGUNDO.- Definido lo anterior, **se insta** a la entidad ejecutada COLPENSIONES a que dé cumplimiento en su totalidad a las sentencias título ejecutivo, pagando al ejecutante la suma definitiva aprobada por este Despacho.

TERCERO.- Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **María Eugenia Ortiz Oyola** identificada con C.C. No.1.082.939.870 de Santa Marta y T.P. No. 243911 del C.S de la J., para actuar como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” de conformidad con el poder visible en el archivo No. 48 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹¹ A los correos acreditados en el expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**.

Demandado: **Guillermo Villate Supelano.**

Radicación No. 250002342000-2021-00862-00.

Asunto: Admite demanda de Reconvención

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP, presentó demanda en la modalidad de Lesividad, contra el señor **Guillermo Villate Supelano**, en virtud de la cual pretende se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Que se declare la Nulidad de las Resoluciones No. 172 del 17 de abril de 1989, No. 000089 de 21 de abril de 1988, No. 2729 del 30 de diciembre de 1996, No. 264 del 03 de Mayo de 2002, RDP 053650 de 16 de Diciembre de 2015, y RDP 030125 de 18 de Agosto de 2016 y demás actos administrativos que modificaron, reajustaron y/o reliquidaron la pensión de jubilación convencional, a favor del señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO, teniendo en cuenta que para la fecha de su retiro ocupaba el cargo de jefe de la oficina de planeación, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo de Junta Directiva No. 016 de 1990 aprobado por el Decreto No. 287 de 28 de enero de 1991, era Empleado Público.

SEGUNDA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, condenar al Señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO GUILLERMO a restituir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, la suma correspondiente a los valores pagados con ocasión de la reliquidación de la pensión de jubilación convencional, sumas debidamente indexadas, hasta que se profiera la sentencia que le ponga fin al proceso.

Demandante: UGPP
Radicado No. 2021-00862-00

CUARTA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Art. 187 de la Ley 1437 del 2011, aplicando los ajustes de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.

QUINTA: Si el Señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO GUILLERMO, no efectúa el pago en forma oportuna, deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorios, tal y como lo ordena el Art. 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte accionada.”

La demanda fue admitida mediante auto calendado ocho (08) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹ y mediante memorial radicado el doce (12) de julio del mismo año², la apoderada de la parte demandada **presentó demanda de Reconvención**, dentro del término de traslado de la demanda, en virtud de la cual pretende se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

Principales

Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1.1 Resolución RDP 20657 del 25 de Mayo de 2015, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por medio de la cual da cumplimiento a una providencia proferida por la UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - FISCALÍA VEINTIDÓS y en consecuencia SUSPENDER los efectos jurídicos y económicos de la Resolución No. 2729 del 30 de Diciembre de 1996, en lo que concierne al señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO, en consecuencia se ordenó ajuste del valor de la mesada pensional que actualmente percibe el peticionario al monto devengado antes de aplicar la Resolución No. 2729 del 30 de Diciembre de 1996, es decir, el valor establecido en la Resolución No. 172 del 17 de Abril de 1989, con los respectivos reajustes legales.

1.2 Resolución RDP 053650 de 16 de diciembre de 2015 la UGPP, dispuso lo siguiente, revocar de manera directa la resolución No RDP 20657 del 25 de Mayo de 2015, Dar cumplimiento a la decisión proferida por la UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. FISCALÍA VEINTIDÓS y en consecuencia SUSPENDER los efectos jurídicos y económicos de la Resolución No. 2729 del 30 de Diciembre de 1996, en lo que concierne al señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO.

1.3 Resolución RDP 030125 de 18 de agosto de 2016 esta Unidad, modificó el artículo tercero de la Resolución RDP No.053650 de 16 de diciembre de 2015, debiendo ajustar el valor de la mesada pensional que actualmente percibe el señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO, y por consiguiente se FIJA la mesada pensional para el año 2015 en cuantía de \$1.776.868.17 M/CTE, con los respectivos reajustes legales.

1.4 Resolución RDP 045014 del 30 de noviembre de 2016 esta entidad, dio cumplimiento al fallo judicial de fecha 22 de Julio de 2015, proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL

¹ Archivo No. 11 del expediente digital – cuaderno principal

² Archivo No. 14 del expediente digital – cuaderno principal

Demandante: UGPP
Radicado No. 2021-00862-00

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, dejando sin efectos la Resolución No. 2594 del 28 de Julio de 1998, en lo que concierne al señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

En su lugar, a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada y a favor del señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO

1.4.1 A cancelar al señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO, la pensión especial de jubilación conforme lo venía disfrutando antes de la expedición de las Resoluciones 20657 del 25 de Mayo de 2015, RDP 053650 de 16 de Diciembre de 2015, RDP 030125 de 18 de Agosto de 2016 y 045014 del 30 de noviembre de 2016 y continuarla pagando de conformidad a la cuantía prevista en la Resolución No. Resolución No. 2729 del 30 de diciembre de 1996, con sus respectivos incrementos anuales.

1.4.2 A cancelar al señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO, las mesadas periódicas y adicionales, que se han causado y se me causen con fundamento en la disminución de la cuantía de mi mesada pensional y en aplicación de los actos administrativos cuya nulidad aquí solicito.

1.4.3 A cancelar los valores reconocidos por concepto de las precedentes pretensiones, aplicando a ellos la corrección monetaria y/o el índice de precios al consumidor, de igual manera el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre dichas sumas causadas, en la forma y términos previstos en el C.P.A.C. todo lo cual debe liquidarse hasta el momento mismo de su pago en cumplimiento del fallo de la jurisdicción que así lo disponga

Otras peticiones

2.1 Que se condene a la parte demandada a cancelar las costas del proceso, incluyendo dentro de éstas, las correspondientes agencias en derecho.

2.2 Que se me reconozca personería para actuar en nombre propio, teniendo en cuenta que la suscrita es abogada inscrito en el registro nacional de abogados.”

Ahora bien, respecto de la demanda de Reconvención, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 177, expresa:

“ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”

Así las cosas y por reunir los requisitos legales, se admitirá la demanda de Reconvención propuesta por el señor Guillermo Villate Supelano

Demandante: UGPP
Radicado No. 2021-00862-00

contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”.

En consecuencia, el suscrito Magistrado,

DISPONE:

1°.- Admítase la demanda de Reconvención propuesta por el señor Guillermo Villate Supelano contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”.

2°.- Notifíquese por estado a las partes con fundamento en lo prescrito en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- Conforme a lo considerado en el presente proveído y conforme a lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado del libelo de demanda de reconvención a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días.

4°.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE ³Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ A los correos electrónicos indicados en la demanda digital.